

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1895/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia Del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con el operativo "Escudo Cuajimalpa"

Porque no le proporcionaron lo requerido.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras Claves: Respuesta complementaria exhaustiva, pronunciamientos, operativo "Escudo Cuajimalpa".



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1895/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1895/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1895/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	23

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa

I. ANTECEDENTES

I. El diez de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074223000604 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veinticuatro de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a mediante el oficio ACM/UT/593/2023 y ACM/DESPyAI/178/2023, firmados por la Unidad de Transparencia y por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos, respectivamente.

III. El veintisiete de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del treinta de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diez de abril, la parte recurrente realizó las manifestaciones a modo de alegatos, que consideró pertinentes.

VI. El diecinueve de abril, mediante la PNT, a través de los oficios ACM/UT/1701/2023 y ACM/DESPyAI/238/2023, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos, a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Mediante acuerdo del ocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete de marzo, es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona

Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. Se requirió lo siguiente:

- Saber en qué consiste el operativo "ESCUDO CUAJIMALPA" - **Requerimiento único-**

3.2) Respuesta inicial.

- El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos, la cual asumió competencia plena para atender la solicitud e informó lo siguiente:

Los operativos están enfocados a inhibir actos o eventos que afectan o alteren el espacio social, así como el orden público. Además, estos; se dirigen al control de algún artefacto que ponga en riesgo la integridad física u objetos que no tengan respaldo documentado.

3.3.) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único-**

3.4) Manifestaciones de la parte recurrente. Señaló que la información que se proporcionó en vía de respuesta fue limitada y mínima; motivo por el cual reiteró en todas y cada una de sus partes lo requerido en la solicitud.

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que señaló lo siguiente:

- Turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos internos, la cual asumió competencia plena para conocer del requerimiento de la solicitud, emitiendo respuesta al tenor de lo siguiente:

La Estrategia de Seguridad encabezada por el Alcalde de esta Demarcación Territorial, denominada "Escudo Cuajimalpa" y que es conformada por elementos de la Policía Auxiliar tiene como objetivo los trabajos de Prevención, Administración y Proximidad.

Actualmente, Escudo Cuajimalpa, se conforma de un grupo especial de trabajo Unidad de Genero, Células, Pie Tierra y Elementos de Proximidad Social; las tareas son encaminadas en su administración y proximidad, a través de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos dentro de los que destacan los siguientes elementos.

- Operativos para inhibir hechos delictivos en coordinación con: Guardia Nacional, Fiscalía General de Justicia CDMX, Policía de Investigación, Secretaria de Seguridad Ciudadana, Policía Auxiliar
- Mesas de trabajo con los diferentes órdenes de Gobierno en materia de Seguridad: Guardia Nacional, Fiscalía General de Justicia CDMX, Policía de Investigación, Secretaria de Seguridad Ciudadana.
- Proximidad Social (vecinal): Derivado de los trabajos de proximidad vecinal instruidos por el Alcalde de esta demarcación el Mtro. Adrián Rubalcava Suárez se llevan a cabo las reuniones semanales en materia de seguridad con vecinos de la zona en turno.
- Elementos con portación de cámara corporal (Body Cam) cuyas principales tareas son: Inhibir todo acto de corrupción y dar seguimiento en los supuestos de flagrancia.

De manera que, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos internos, la cual asumió competencia plena para llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Al efecto, debe señalarse que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en

ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento

Aunado a ello, el artículo 211 de la Ley de Transparencia establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De manera que, para tal efecto, en el caso en concreto que nos ocupa, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos, misma que llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de lo requerido proporcionando la información solicitada.

II. Precisado lo anterior, es importante acotar que, a través del requerimiento único la parte recurrente requirió saber en qué consiste el operativo "ESCUDO CUAJIMALPA". En este sentido, de la lectura que se dé al requerimiento de mérito, se observó que, a través de él, no se pretende el acceso a algún documento o documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado; sino que, la pretensión es acceder a un pronunciamiento en el que se informe en qué consiste el operativo de interés.

Entonces, tomando en cuenta lo anterior, tenemos que el requerimiento único es atendible mediante pronunciamientos en los que se explique en qué consiste dicho operativo. Es así, en este contexto que el Sujeto Obligado señaló que el

multicitado operativo “Escudo Cuajimalpa” es encabezado por el Alcalde la demarcación y está conformado por elementos de la policía Auxiliar, teniendo como objeto los trabajos de prevención, administración y proximidad.

En esa línea de ideas, señaló también que ese operativo se conforma de un grupo de trabajo de Unidad de Género, células, pie, tierra y elementos de proximidad y entre sus tareas destacan las siguientes: operativos para inhibir hechos delictivos; mesas de trabajo; proximidad social y elementos con portación de cámara corporal, entre otros.

De manera que, con los pronunciamientos emitidos se atendió de manera puntual a lo solicitado, tomando en cuenta que se refiere a saber en qué consiste dicho operativo, teniendo entonces, que con las aclaraciones realizadas por la Alcaldía se explicó justamente en qué consiste.

III. Así, con las manifestaciones vertidas se observó que la Alcaldía se pronunció sobre el operativo "ESCUDO CUAJIMALPA", el cual es materia de la solicitud; motivo por el cual lo informado es conteste con lo requerido.

IV. Asimismo, se debe recordar que, el derecho de acceso a la información, parte de la premisa de que el sujeto obligado si proporciono la información relacionada con lo solicitado **y acredita haber turnado al área competente** para realizar la búsqueda de la información solicitada, por lo que se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.***

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS;** Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO;** que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo

que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En consecuencia, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación a la PNT de fecha diez de abril.

Lo anterior, en atención a lo siguiente:

- El Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al haber turnado la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos internos la cual asumió competencia plena y respetando así el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la Materia.
- Una vez hecho lo anterior, la Alcaldía emitió diversos pronunciamientos tendientes a explicar a la parte recurrente en qué consiste el operativo de interés de la solicitud.
- Aunado a ello, la información proporcionada es conteste con el operativo “Escudo Cuajimalpa”.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia,

resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**